



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-683/2024

**PARTE ACTORA: MARÍA DEL
CARMEN ESTRADA SÁNCHEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIA: MALENYN ROSAS
MARTÍNEZ**

**COLABORADOR: DAVID
HERNÁNDEZ FLORES**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de
septiembre de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que se emite en el juicio para la protección de los
derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por **María
del Carmen Estrada Sánchez**² por propio derecho y en su calidad
de otrora persona candidata a una regiduría del ayuntamiento de
Coapilla, Chiapas, postulada por el Partido de la Revolución
Democrática.³

¹ En adelante podrá citarse como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o juicio de la ciudadanía federal.

² Posteriormente, se referirá como parte actora o parte promovente.

³ Posteriormente podrá citarse por sus siglas PRD.

La parte actora controvierte la sentencia emitida el pasado veintidós de agosto por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas⁴ en el juicio de la ciudadanía local con clave de expediente **TEECH/JDC/209/2024**, en la que determinó sobreseer en el juicio.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Trámite del juicio federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Estudio de fondo.....	8
CUARTO. Protección de datos personales	20
RESUELVE.....	21

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la resolución controvertida por razones distintas a las emitidas por la autoridad responsable.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El siete de enero de dos mil veinticuatro⁵ el Consejo General del Instituto de Elecciones y

⁴ En adelante se referirá como Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEECH.

⁵ En adelante todas las fechas corresponden al presente año, salvo expresión diversa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-683/2024

Participación Ciudadana⁶ realizó la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

2. **Registro de candidaturas.** Del veintiuno al veintiocho de marzo se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas fueron aprobadas.

3. **Jornada electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a las y los miembros de los Ayuntamientos en Chiapas para el periodo 2024-2027, entre los cuales se encuentra el de Coapilla.

4. **Cómputo municipal.** El cuatro de junio inició y concluyó el cómputo municipal relativo a la elección de las y los miembros del ayuntamiento de Coapilla, se declaró la validez de esa elección y se entregó la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla ganadora postulada por el partido MORENA.

5. **Consulta.** El once de julio la parte actora presentó escrito por el que realizó el siguiente cuestionamiento al IEPC:

*“¿Puede ser asignado a la suscrita **María del Carmen Estrada Sanchez** el espacio 1 que me corresponde en las regidurías de Representación Proporcional?”*

6. **Acuerdo del IEPC.** El treinta y uno de julio el Consejo General del Instituto local mediante Acuerdo IEPC/CG-A/255/2024 dio respuesta a la consulta formulada por la parte promovente en los siguientes términos:

“(…)

⁶ Posteriormente podrá indicarse como Instituto local o por las siglas IEPC.

*Por lo anterior, se concluye que en el caso de la ciudadana **María del Carmen Estrada Sánchez**, no es posible asignarle un espacio correspondiente a una Regiduría de Representación Proporcional, toda vez que el partido político no solicitó el registro correspondiente como candidata a una regiduría de representación, sin embargo, ello no resulta atribuible a una omisión o negativa por parte de este Instituto, de ahí que en todo caso la ciudadana pudo hacer valer su derecho ante la instancia partidista interna y tomando en cuenta los acuerdos antes enlistados el hecho de no haber sido registrada es un acto consentido por dicha ciudadana al no haber sido impugnado. (...)*

7. **Juicio local.** El siete de agosto la parte actora presentó escrito de demanda ante el TEECH a efecto de controvertir la respuesta dada por el Instituto local.

8. Dicho medio impugnativo se radicó en el Tribunal local con la clave de expediente TEECH/JDC/209/2024.

9. **Acto impugnado.** El veintidós de agosto el Tribunal responsable emitió sentencia y determinó sobreseer el juicio promovido por la hoy parte actora.

II. Trámite del juicio federal

10. **Demanda.** El veintidós de agosto la parte actora presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable, a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior.

11. **Recepción y turno.** El treinta de agosto se recibió en esta Sala Regional la demanda, así como las constancias del presente juicio y, en consecuencia, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JDC-683/2024**, y turnarlo a la ponencia a cargo del



magistrado en funciones⁷ José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos correspondientes.

12. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda y, al encontrarse debidamente sustanciado el asunto, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; **por materia**, toda vez que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en la que determinó sobreseer el juicio local intentado por la hoy parte promovente en la que controvirtió irregularidades en el registro de las candidaturas por el principio de representación proporcional para integrar el ayuntamiento de Coapilla, Chiapas, para el periodo 2024-2027; y **por territorio** porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos

⁷ El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura vacante.

primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

15. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley General de Medios, como se explica a continuación.

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la parte promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen agravios.

17. **Oportunidad.** Se cumple el requisito, porque la sentencia controvertida fue notificada a la parte actora el veintidós de agosto;¹⁰ por tanto, si la demanda fue presentada el **veintiséis** siguiente, su presentación resulta oportuna.

18. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, ya que la parte actora promueve el presente juicio por propio derecho y en su de otrora persona candidata a una regiduría

⁸ Posteriormente se podrá referir como Constitución federal.

⁹ En adelante se le citará como Ley General de Medios.

¹⁰ De conformidad con la constancia de notificación visible a foja 99 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



del ayuntamiento de Coapilla, Chiapas, postulada por el PRD. Asimismo, fue quien promovió el acto impugnado que se reclama, el cual aduce le genera afectación.¹¹

19. Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

20. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedibilidad, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

a. Pretensión última, síntesis de argumentos y metodología de estudio

21. La pretensión última de la parte promovente consiste en que esta Sala revoque la sentencia impugnada y el acuerdo IEPC/CG-A/255/2024 para que, en plenitud de jurisdicción, se haga un pronunciamiento al tema de la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el ayuntamiento de Coapilla, Chiapas, para el periodo 2024-2027.

22. Para sustentar esa pretensión aduce los siguientes argumentos:

¹¹ Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como en la siguiente liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

- La parte actora refiere que la determinación del Tribunal responsable vulneró los principios de exhaustividad y legalidad porque en el caso no se actualizaron los supuestos de improcedencia que señala la norma aplicable.
- Argumenta que la causal de improcedencia establecida en el artículo 33, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Chiapas ¹² dispone que un medio impugnativo será improcedente cuando se impugnen actos o resoluciones que correspondan a etapas del proceso que hayan causado definitividad, lo que no ha sucedido porque la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional no ha acontecido.
- Expone que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no sólo algún aspecto concreto.
- Manifiesta que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que los medios de impugnación en materia electoral proceden cuando la reparación sea posible dentro de los plazos electorales y antes de la fecha de instalación de los órganos, como acontece en el presente caso.

23. Ahora, por cuestión de método los argumentos expuestos por la parte promovente serán analizados de manera conjunta al estar

¹² En adelante Ley de medios local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-683/2024

encaminados a establecer una posible vulneración al principio de exhaustividad por parte de la autoridad responsable al emitir el acto impugnado.¹³

24. Sin que lo anterior le cause alguna afectación, pues lo importante no es el orden de estudio sino el análisis total de los agravios hechos valer.¹⁴

b. Marco normativo

25. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

26. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

27. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos

¹³ Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/99, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-99>

¹⁴ Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

constitutivos de la causa de pedir y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

28. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

29. Lo anterior asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación. De conformidad con lo que establece la jurisprudencia 12/2001, de rubro **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.¹⁵

c. Consideraciones del Tribunal responsable

30. En síntesis, en el acto impugnado el Tribunal local precisó que en el juicio local se actualizaba la causal de improcedencia establecida en el artículo 33, numeral 1, fracción III, de la Ley de medios local, la cual refiere que los medios de impugnación previstos en esa norma serán improcedentes cuando se impugnen actos o

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/12-2001>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-683/2024

resoluciones que correspondan a etapas del proceso que hayan causado definitividad.

31. Así, después de establecer el marco normativo, el Tribunal responsable señaló que en el caso la pretensión de la parte actora en esa instancia consistía en que se inaplicara los preceptos legales respectivos para que se le registrara en el primer espacio de la lista de representación proporcional que supuestamente el Partido de la Revolución Democrática¹⁶ fue omiso en efectuar.

32. En ese orden, el referido Tribunal determinó que era un hecho notorio que el pasado dos de junio tuvo lugar la jornada electoral del proceso electoral local ordinario 2024 y en la que se le eligieron, entre otros, a las y los miembros del ayuntamiento de Coapilla.

33. Por tanto, concluyó que a la fecha en que dictaba su resolución se encontraba en la última etapa del proceso electoral, esto es, de la declaratoria de validez.

34. De ahí que el Tribunal responsable expuso que no era jurídicamente posible reparar la violación aducida por la parte inconforme, porque ya se había celebrado la jornada electoral y, por tanto, esa etapa era definitiva y firme.

35. Asimismo, el citado Tribunal refirió que a ningún fin práctico conduciría que se analizara el fondo de la controversia planteada, consistente en la supuesta omisión del registro de la parte accionante en la lista de regidurías por el principio de representación proporcional, porque su posible efecto correspondería a la etapa

¹⁶ En adelante se citará por las siglas PRD.

electoral de preparación de la elección, la cual concluyó y es definitiva.

36. Aunado a ello, el Tribunal local estableció que los efectos pretendidos por la parte promovente en esa instancia ya no eran viables porque, insistió, una vez concluida una etapa del proceso electoral esta se torna definitiva y firme.

d. Consideraciones de esta Sala Regional

37. Los argumentos de la parte promovente son **infundados e insuficientes** para revocar la sentencia impugnada, como se expone a continuación.

38. De la lectura de la demanda local se advierte que la pretensión de la parte actora consistió en la asignación del primer lugar de la lista de representación proporcional porque, derivado del porcentaje de votación que obtuvo el PRD en la elección de las y los miembros del ayuntamiento de Coapilla en el proceso electoral local ordinario 2024, en su consideración, le correspondería la primera regiduría de representación proporcional.

39. En esa línea, este órgano jurisdiccional advierte que los argumentos expuestos por la parte promovente en la instancia previa estaban encaminados a exponer irregularidades en el registro de la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional.

40. Tan es así que, como lo menciona el Tribunal responsable, la parte actora le solicitó la inaplicación de los preceptos legales aplicables con la finalidad de que se le asignara en la primera posición de esa lista.



41. Ahora, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido que en los casos en los que se reclamen irregularidades en el registro de candidaturas de representación proporcional, por regla general, la celebración de la jornada electoral no hace irreparables las violaciones alegadas, aun cuando la pretensión fundamental sea modificar actos emitidos durante la etapa de preparación de la elección, ya que será la instalación o toma de posesión de los cargos lo que actualizará la **irreparabilidad**.

42. Es decir, en casos de impugnaciones de actos relacionados con cargos por el principio de representación proporcional, es factible analizar el fondo de las controversias aun cuando ya se hubiese llevado a cabo la jornada electoral, **siempre y cuando no se hayan producido las instalaciones y toma de protesta de los cargos**, debido a que los cómputos por el principio de representación proporcional se llevan a cabo una vez que se concluyan los correspondientes a los de mayoría relativa, ya que el resultado de estos últimos es fundamental para determinar las asignaciones de los primeros.

43. Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 6/2022, de rubro **“IRREPARABILIDAD. LA JORNADA ELECTORAL NO LA ACTUALIZA CUANDO SE TRATE DE LA IMPUGNACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE CARGOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”**.¹⁷

¹⁷ Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 34, 35 y 36. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/6-2022>

La cual es de carácter obligatorio para las Salas Regionales, el Instituto Nacional Electoral y demás autoridades administrativas y órganos jurisdiccionales de las entidades federativas y demás obligados en término de Ley. Véase jurisprudencia 14/2018 de rubro

44. En ese orden de ideas, conforme al “Calendario para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, para las elecciones de Gubernatura, Diputadas y Diputados Locales, así como Miembros de Ayuntamiento de la Entidad” aprobado por el Consejo General del IEPC mediante acuerdo IECP/CG-A/049/2023,¹⁸ se advierte que el uno de octubre de este año es la toma de protesta de las y los miembros de los Ayuntamientos para el periodo 2024-2027.

45. Así, esta Sala Regional no acompaña la conclusión del Tribunal responsable relativa a que supuestamente no era jurídicamente reparable la vulneración aducida por la promovente debido a la celebración de la jornada electoral el pasado dos de junio.

46. Ello, porque –como se señaló– la controversia expuesta por la parte actora en la instancia local se encontraba relacionada con el registro y asignación de regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Coapilla, Chiapas, y –por ende– no existía la irreparabilidad aducida por el Tribunal responsable porque la toma de protesta de esos cargos será hasta el próximo uno de octubre.

47. Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que en atención a la pretensión última de la parte promovente en aquella instancia –consistente en que se le asignara en la primera regiduría de representación proporcional del ayuntamiento de Coapilla para el periodo 2024-2027– el medio impugnativo intentado era igualmente

“JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR. LAS SALAS REGIONALES CARECEN DE FACULTADES PARA INAPLICARLA”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 22 y 23; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/14-2018>

¹⁸ Lo que se cita como hecho notorio conforme a lo establecido en el artículo 15, apartado 1, de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-683/2024

improcedente porque al momento de emitir la resolución controvertida aún no se realizaba la asignación de regidurías de representación proporcional en el proceso actual y, por tanto, aún no hay alguna afectación al interés jurídico de la parte promovente.

48. Esto es, si bien la parte actora alude al registro de la lista de representación proporcional que el PRD fue omiso en presentar para el ayuntamiento de Coapilla, lo cierto es que esa situación ya es definitiva y firme porque el Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024¹⁹ (por el que el Consejo General del Instituto local resolvió las solicitudes de registro de las candidaturas de los partidos políticos, entre otros, a los cargos de diputaciones y miembros de ayuntamientos de la entidad por los principios de mayoría relativa y representación proporcional) no fue controvertido por la parte promovente.

49. Y sin que con la consulta efectuada por la parte actora hasta el once de julio de este año hubiera significado una posible modificación al Acuerdo citado, debido a que la finalidad de la respuesta respectiva sólo tenía el objetivo de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral aplicable.²⁰

50. En ese orden, como se expuso, esta Sala Regional advierte que la pretensión última de la parte actora en la instancia previa consistía en que se le asignara en la primera regiduría de representación

¹⁹ Emitido el catorce de abril de dos mil veinticuatro.

²⁰ Sirve de apoyo la razón esencial de la jurisprudencia 4/2023, de rubro “CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN”, consultable en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2023>

proporcional del ayuntamiento de Coapilla, Chiapas, situación que aún no determina la autoridad administrativa electoral.

51. Esto es, en el artículo 252 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas²¹ se establece que el Consejo General del IEPC es quien procederá a la asignación y designación de las diputaciones y regidurías electas por el principio de representación proporcional.

52. Asimismo, en el artículo 254 de esa Ley se dispone que el citado Consejo General hará las asignaciones respectivas por el principio de representación proporcional a más tardar el quince de septiembre del año de la elección.

53. En ese sentido, debido a que –como lo reconoce la parte actora– hasta el momento en que se emitió la resolución controvertida no existió un pronunciamiento del Consejo General del IEPC respecto a la asignación de regidurías por representación proporcional del Ayuntamiento en estudio, entonces el Tribunal responsable no podía resolver sobre actos futuros e inciertos.

54. Además, conviene aclarar que la respuesta del IEPC a la consulta realizada por la parte promovente el pasado once de julio no puede traducirse como una negativa de que a la parte actora no le corresponderá una regiduría de representación proporcional del ayuntamiento de Coapilla en Chiapas.

55. Ello, porque dicha respuesta sólo contempló la situación de que el PRD no registró la lista de representación proporcional para el

²¹ En adelante Ley de Instituciones local o por sus siglas LIPEEC.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-683/2024

ayuntamiento mencionado y, por tanto, no podía asignársele el espacio que la parte actora solicitaba.

56. Es decir, se advierte que el Instituto local en la respuesta a la consulta de la parte promovente no se pronunció sobre la asignación final de las regidurías por ese principio en el ayuntamiento de Coapilla, pues sólo expuso la situación particular de la parte promovente a partir del hecho relativo a la falta de registro de la lista de representación proporcional del PRD.

57. Por lo expuesto es que no le asiste la razón a la parte promovente respecto a que el Tribunal responsable no fue exhaustivo al analizar la controversia planteada en la demanda local; ello, porque no podía pronunciarse sobre el fondo del asunto porque el medio impugnativo intentado era improcedente.

58. Esto es, en atención a la pretensión última de la parte actora planteada en su demanda local, aún no había un acto de aplicación que pudiera efectuarle alguna afectación a sus derechos y, por tanto, fue correcta la decisión del Tribunal responsable de sobreseer en el juicio local, pero porque se actualizaba la causal de improcedencia establecida en el artículo 33, fracción II, de la Ley de medios local.

e. Conclusión

59. Al resultar **infundados e insuficientes** los argumentos de la parte promovente, se **confirma** la sentencia impugnada por razones distintas, de conformidad con lo establecido en el artículo 84, apartado 1, inciso a, de la Ley general de medios.

CUARTO. Protección de datos personales

60. Atendiendo la solicitud de la parte actora, suprimase de manera preventiva la información que pudiera identificarle en la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de esta Sala Regional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16, de la Constitución federal, así como en los diversos 68, fracción VI, y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

61. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia para los efectos conducentes.

62. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

63. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada por razones distintas.

NOTIFÍQUESE conforme en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-683/2024

que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado; ante Mariana Villegas Herrera secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.